

**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE****Nº 00018-2021-CCP/OSIPTEL**Lima, **19 de marzo de 2021**

EXPEDIENTE	002-2019-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Orión Cable S.A.C.

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Orión Cable S.A.C. con una multa de cincuenta y dos punto nueve (52.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracción al literal a) del artículo 14.2. de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, siendo calificada dicha infracción como grave, de conformidad con los criterios establecidos en la referida norma.

El Cuerpo Colegiado Permanente constituido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, y designado a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 126-2018-CD/OSIPTEL, N° 169-2018-CD/OSIPTEL y N° 004-2021-CD/OSIPTEL, de fechas 16 de mayo, 2 de agosto de 2018 y 12 de enero de 2021, respectivamente, a cargo de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias en materia de libre y leal competencia.

VISTO:

El Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador iniciado contra la empresa Orión Cable S.A.C. (en adelante, ORIÓN) por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de radiodifusión por cable (en adelante, mercado de televisión de paga), infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en lo sucesivo, la LRCD).

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 024-2019-CCP/OSIPTEL de fecha 24 de mayo de 2019, este Cuerpo Colegiado Permanente inició un procedimiento administrativo sancionador contra ORIÓN, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de televisión de paga, infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 14.2 de la LRCD.
2. Por Resolución N° 030-2019-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de julio del 2019, se dio inicio a la etapa de investigación a cargo de la STCCO por un plazo



máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

3. Mediante Resolución N° 002-2020-CCP/OSIPTTEL de fecha 15 de enero de 2020, este Cuerpo Colegiado Permanente amplió el plazo de la etapa de investigación en treinta (30) días calendario, así como el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, por tres (3) meses adicionales.
4. El 2 de marzo de 2020, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 002-STCCO/2020, a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente declarar la responsabilidad administrativa de ORIÓN, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de televisión de paga, infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 14.2 de la LRCD y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una multa de cinco punto sesenta y ocho (5.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
5. A través de la Resolución N° 011-2020-CCP/OSIPTTEL de fecha 6 de marzo de 2020, el Cuerpo Colegiado Permanente ordenó notificar a ORIÓN el Informe Instructivo N° 002-STCCO/2020, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus comentarios y alegatos. Vencido dicho plazo, ORIÓN no presentó comentarios y/o alegatos contra el Informe Instructivo N° 002-STCCO/2020, pese haber sido válidamente notificado¹.
6. El 31 de julio de 2020, este Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 018-2020-CCP/OSIPTTEL, que decidió lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Orión por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 14.2 de la LRCD.
 - (ii) Sancionar a la empresa Orión Cable S.A.C. con una multa de cinco con noventa y ocho (5.98)² Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las infracciones grave y muy grave a los literales a) y b) del artículo 14.2 de la LRCD.
7. Con fecha 2 de septiembre de 2020, ORIÓN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 018-2020-CCP/OSIPTTEL.
8. Por Resolución N° 027-2020-CCP/OSIPTTEL, de fecha 9 de setiembre de

¹ El 13 de marzo de 2020, a través del Oficio N° 159-STCCO/2020, la STCCO notificó presencialmente a ORIÓN el Informe Instructivo N° 002-STCCO/2020. Posteriormente, a través de la Carta N° 00055-STCCO/2020 del 26 de junio de 2020, la STCCO cumplió con notificar el Informe Instructivo a la dirección de correo electrónico de ORIÓN, que fuera informada en su oportunidad por la GPRC; no obstante, la empresa no remitió el respectivo acuse de recepción. Finalmente, el 3 de julio de 2020, el mencionado Informe Instructivo fue publicado en el diario La República y en el portal institucional del OSIPTTEL, por lo que ORIÓN tenía plazo hasta el 24 de julio del 2020 para presentar sus respectivos comentarios y/o alegatos por escrito.

² Se estableció una multa de 4.31 UIT por la infracción al literal a) del artículo 14.2 de la LRCD y de 1.67 UIT por la infracción al literal b) del artículo 14.2 de la LRCD.



2020, el Cuerpo Colegiado concedió la apelación y ordenó elevar los actuados al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el Tribunal).

9. El 4 de diciembre de 2020, el Tribunal resolvió el recurso de apelación a través de la Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, disponiendo lo siguiente:
- (i) Confirmar la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 018-2020-CCP/OSIPTEL del 31 de julio de 2020, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de la empresa Orión por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.
 - (ii) Declarar la nulidad de oficio de la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 018-2020-CCP/OSIPTEL, en el extremo que impone una multa de 4.31 Unidades Impositivas Tributarias a la empresa ORIÓN; y, en consecuencia, retroaer este extremo del procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la citada resolución, para que el Cuerpo Colegiado Permanente determine el monto de la multa a imponer por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.
 - (iii) Revocar la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 018-2020-CCP/OSIPTEL, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de la empresa Orión por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD; y, en consecuencia, corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

II. EJECUCIÓN DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL

10. El Tribunal declaró la nulidad de la Resolución N° 018-2020-CCP/OSIPTEL en el extremo en el que impone una multa de cuatro punto treinta y uno (4.31) Unidades Impositivas Tributarias a la empresa Orión y dispuso que el presente procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga al momento de la emisión de la Resolución de primera instancia por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD; para que este Cuerpo Colegiado determine el monto de la multa a imponer por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.
11. En tanto el Tribunal ha confirmado la existencia de responsabilidad administrativa de ORIÓN en lo que respecta a la infracción del literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, corresponde a este Cuerpo Colegiado, únicamente, realizar el cálculo de la multa conforme lo ha determinado el Tribunal.

III. NUEVO CÁLCULO DE LA MULTA

12. Conforme lo ordenado por el Tribunal, este Cuerpo Colegiado procederá a



realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción al literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, de acuerdo a los parámetros indicados por el Tribunal Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL.

3.1. Marco Legal

13. El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD³.
14. Al respecto, el artículo 52.1 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas⁴.
15. El artículo 53° de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios, como:
 - a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
 - b) La probabilidad de detección de la infracción.
 - c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal.

³ El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:

“(…) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N° 701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.”

⁴ **“Artículo 52°.- Parámetros de la sanción.-**

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;*
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;*
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,*
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.*

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.”



- d) La dimensión del mercado afectado.
 - e) La cuota de mercado del infractor.
 - f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios
 - g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
 - h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.
16. Los dos primeros criterios, es decir, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, responden al principio de razonabilidad. En efecto, dado que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que esta sea mayor o igual a los beneficios que el infractor esperaba obtener como consecuencia de su conducta ilícita⁵.
17. Adicionalmente, se deben tener en cuenta otras circunstancias de la conducta infractora que pueden agravar y/o atenuar la multa a imponer.
18. Por otro lado, los criterios como la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado, los efectos reales y potenciales sobre otros competidores y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción⁶.

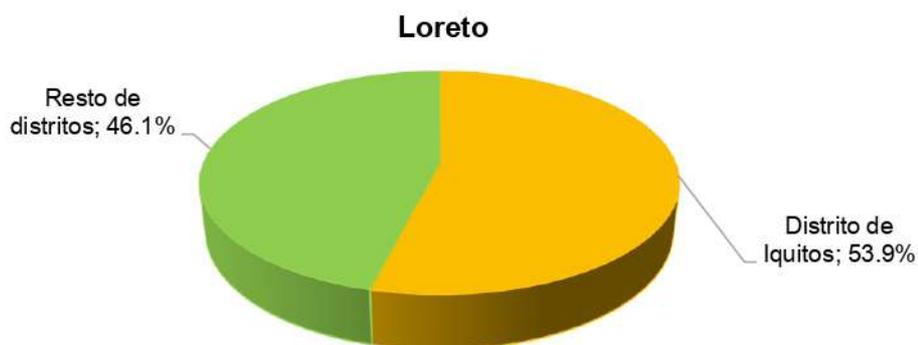
3.2. Determinación de la gravedad de la infracción

19. De acuerdo a lo señalado, este CCP pasa a examinar los referidos criterios a fin de calificar la gravedad de la infracción.
20. **Dimensión del mercado afectado:** se considera únicamente la zona de operación de ORIÓN (distrito de Iquitos en el departamento de Loreto), motivo por el cual, su zona de operación sería la única zona de influencia, no pudiendo afectar otras zonas geográficas.
21. El Cuerpo Colegiado estimó que las conexiones en servicio del distrito de operación de la empresa (distrito de Iquitos) representaron el 53.9% de las conexiones en servicio del departamento de Loreto durante el tercer trimestre de 2016. Adicionalmente, se observó la presencia de dos empresas locales (TVs Loreto y Cable Visión Loreto) adicionales a las empresas con presencia nacional (DIRECTV, Telefónica del Perú y América Móvil).

⁵ Criterios considerados en la Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI y en la Resolución 030-2018/CLC-INDECOPI.

⁶ Ver pie de página anterior.

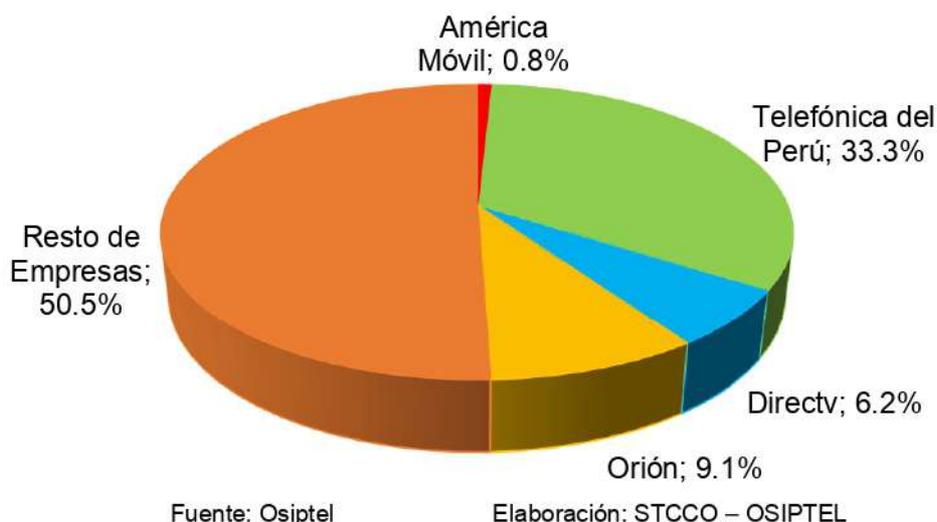
Gráfico N° 1: Participación del distrito donde opera Cable Iquitos respecto al departamento



Fuente: Punku – OSIPTEL Elaboración: STCCO – OSIPTEL

22. En virtud de lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que la dimensión del mercado afectado es mediana, toda vez que el distrito de Iquitos representó más del 50% de las conexiones en servicio del departamento de Loreto.
23. **Cuota de mercado del infractor:** este Cuerpo Colegiado calculó que **ORIÓN** contó con, aproximadamente, 9.1% de las conexiones en servicio en el distrito de Iquitos, departamento de Loreto, a diciembre de 2016⁷, superando a empresas como América Móvil y DIRECTV. Cabe señalar que, si excluimos a las empresas con presencia nacional, **ORIÓN** habría mantenido una cuota de mercado de 15.4% para el período señalado anteriormente.

Gráfico N° 2: Cuota de Mercado (diciembre 2016)



⁷

Se utilizó información registrada en OSIPTEL de las empresas que contaban con conexiones en el distrito de Iquitos a diciembre de 2016.



24. En virtud de lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que la cuota de mercado de ORIÓN fue baja en el mercado donde cometió la infracción.
25. **Afectación del mercado (o efecto de la restricción de la competencia):** este Cuerpo Colegiado evaluó diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas al señor Banda a fin de verificar su impacto en el mercado.
- **En relación a los canales retransmitidos**, ORIÓN fue sancionado por retransmitir sesenta y un (61) canales, entre los cuales se encontraban canales que cuentan con una temática particular, como ESPN que ofrece contenido especializado en deportes, Disney que ofrece contenido especializado en series, entre otros.

Cabe señalar que, según la Encuesta Residencial de Telecomunicaciones, elaborada en el 2015, el 92.3% de los hogares ve menos de 20 canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta importante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por ORIÓN serían relevantes. Al respecto, este Cuerpo Colegiado evaluó los contenidos retransmitidos de forma ilícita, estimando que el 31% de estos podrían ser clasificados como contenidos relevantes (ver anexo adjunto).

En particular, los contenidos deportivos no serían replicables por contenidos de otros canales, lo cual genera una preferencia por los consumidores hacia las empresas que tienen estos contenidos. Asimismo, entre el resto de canales retransmitidos se ha observado que muchos de estos cuentan con contenido propio que es de interés para hogares (Discovery Channel, Animal Planet entre otros) y el cual es ofrecido por la mayoría de empresas de televisión de paga reflejando que son necesarios para presentar una oferta comercial competitiva en el mercado.

Gráfico N° 3: Contenidos retransmitidos de forma ilícita según relevancia

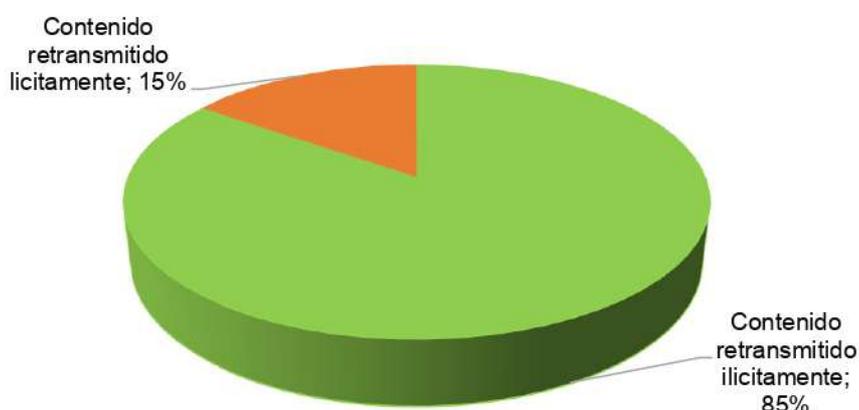


Fuente: CONCORTV y resoluciones de INDECOPI Elaboración: STCCO – OSIPTEL

Nota: La relevancia de los contenidos se ha estimado considerando los primeros 30 canales del estudio "Cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes" desarrollado por Consejo Consultivo de Radio y Televisión. Asimismo, se ha considerado la información de la parrilla comercial de las empresas de televisión de paga y la publicidad de las señales comercializadas.

Adicionalmente, se estimó que el 85% de la parrilla comercial comercializada por la empresa correspondía a contenidos retransmitidos de forma ilícita.

Gráfico N° 4: Contenidos retransmitidos de forma ilícita según parrilla comercial

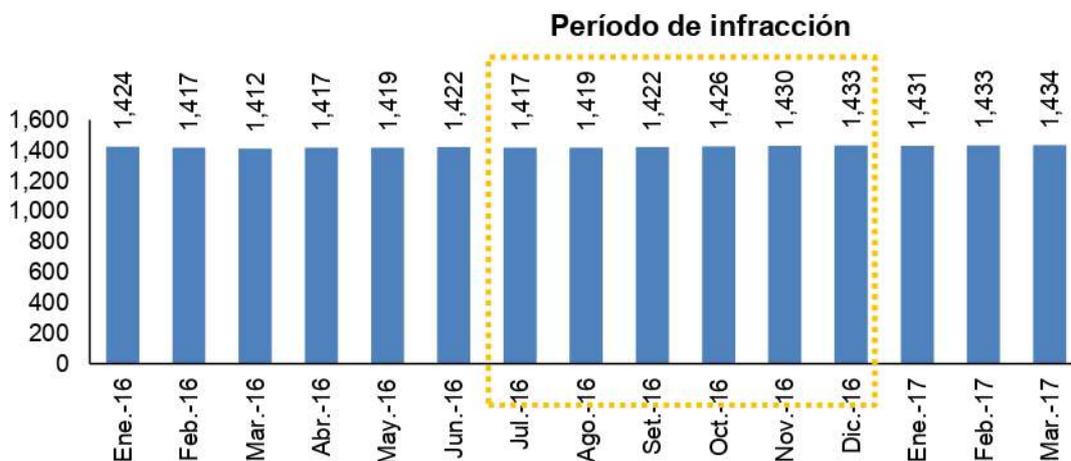


Fuente: Resoluciones de INDECOPI Elaboración: STCCO – OSIPTEL

En tal sentido, este Cuerpo Colegiado concluye que los contenidos retransmitidos por ORIÓN son contenidos relevantes para la competencia los cuales al ser retransmitidos de forma ilícita terminan afectando el proceso competitivo que se desarrolla en el mercado de televisión de paga en el distrito de Iquitos.

- **En relación a las conexiones en servicio**, ORIÓN presentó una tasa de crecimiento promedio de 0.2% en el período comprendido de julio a diciembre de 2016, período de infracción. Es decir, la empresa durante el periodo de retransmisión ilícita tuvo un crecimiento positivo pero menor al 1%.

Gráfico N° 5: Evolución de las conexiones de ORIÓN



Fuente: Punku - OSIPTEL

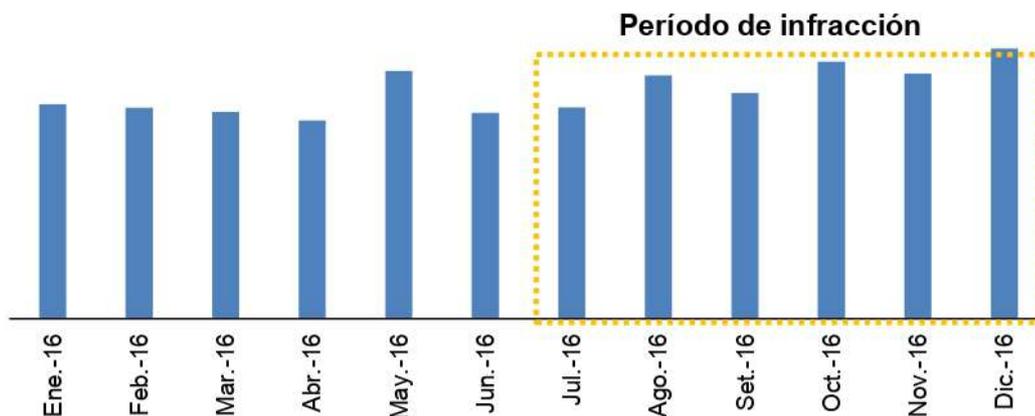
Elaboración: STCCO – OSIPTEL

Nota: Se estimó la información para el IV-2016 debido a que la información reportaba presentaba incongruencias para este período

Cabe señalar que, el análisis de conexiones en servicio debe considerar las zonas de operación de ORIÓN. En particular, el imputado sólo prestaba el servicio en el distrito de Iquitos en el departamento de Loreto.

- **En relación a los ingresos por el servicio**, según la información remitida por la empresa en cumplimiento de los requerimientos de información estadística, ORIÓN presentó una tasa de crecimiento positiva de 5.0% durante el período de la infracción.

Gráfico N° 6: Evolución de los ingresos por conexiones en servicio de ORIÓN



Fuente: Empresas operadoras

Elaboración: STCCO - OSIPTEL

26. El Cuerpo Colegiado considera que en virtud de la evaluación de contenidos (porcentaje de contenidos relevantes y porcentaje de la parrilla comercial), la tasa de crecimiento de las conexiones en servicio e ingresos por las



conexiones en servicio sí se ha observado una afectación real al mercado por parte de ORIÓN. Asimismo, esta afectación habría sido moderada considerando que el infractor retransmitió de forma ilegal el 85% de su parrilla comercial y que el 31% de su contenido retransmitido ilícitamente era contenido relevante y que presentó una tasa de crecimiento de sus conexiones en servicio (+0.2%) y sus ingresos positiva (+5.0%).

27. **Duración de la conducta:** se señaló anteriormente que ORIÓN infringió la norma de derechos de autor durante el período comprendido entre el 19 de julio de 2016 y el 23 de diciembre de 2016 motivo por el cual, se considera que la infracción tuvo una corta duración.
28. En el siguiente cuadro se resume el análisis realizado a fin de determinar la gravedad de la infracción.

Cuadro N° 1: Determinación de la gravedad de la infracción

Criterios	Infracción al artículo 14.2, literal a)
La dimensión del mercado afectado	La dimensión del mercado afectado fue considerada como mediana en Iquitos (Loreto).
Cuota de mercado del infractor	Cuota baja en el distrito de Iquitos
Efecto de la restricción de la competencia	Sí se habría observado una afectación real al mercado y se considera que fue moderada.
Duración de la restricción	Se consideró una corta duración de la infracción.

Elaboración: STCCO – OSIPTEL

29. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dado que ORIÓN obtuvo un beneficio ilícito actualizado mayor a 50 UIT resulta razonable calificar la infracción de ORIÓN, de retransmisión ilícita de señales, como una infracción grave; considerando que la dimensión del mercado afectado fue mediana y el efecto sobre la competencia fue moderado, a pesar que la cuota de mercado fue baja y la duración fue corta.
30. En virtud de la evaluación antes realizada de los diversos criterios para determinar la gravedad de la infracción, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción de violación de normas de acuerdo con el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD en la que ha incurrido ORIÓN **es grave, siendo pasible de ser sancionada con una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT (siempre que no supere el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades en el año 2020).**

3.3. Determinación de la Multa

31. Las sanciones a ser impuestas por la administración pública deben caracterizarse por ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse cada situación particular para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
32. Sobre la graduación de la sanción este Cuerpo Colegiado, acogiendo la pauta estatuida por el Tribunal, procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los



factores agravantes y/o atenuantes correspondientes⁸.

33. En relación al beneficio ilícito, este valor fue estimado en base al ahorro en costos que obtuvo ORIÓN considerando la información de la duración de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente y el costo de los canales para la empresa. Se considera que dicho ahorro de costos le generó una ventaja significativa respecto de los otros competidores del mercado, dado que le habría permitido presentar una menor tarifa por el servicio respecto a la de sus competidores, la cual no estaría basada en eficiencias económicas.
34. El monto resultante del beneficio ilícito será actualizado, para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 4.81%⁹ a enero de 2021.
35. Cabe señalar que, anteriormente se consideró la inflación acumulada como factor de actualización del beneficio ilícito debido a que no se contaba con información precisa del costo promedio ponderado del capital (WACC). No obstante, el Cuerpo Colegiado ha podido recopilar información sobre el primer indicador, lo cual permite su aplicación para la actualización del beneficio ilícito.
36. Asimismo, el WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa mientras que la inflación acumulada valora la evolución de los precios únicamente. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio motivo por el cual, resulta más exacto utilizar como factor de actualización el WACC por sobre la inflación acumulada.
37. Con relación a la probabilidad de detección, las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción.
38. En relación al período de actualización (n), este valor se estimó considerando la fecha de fin de la infracción hasta el período de estimación de la multa por parte del Cuerpo Colegiado.
39. En base a lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la

⁸ El artículo 53 de la LRCD contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso.

⁹ Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Disponible en <http://bit.ly/2sVZpre>



siguiente expresión:

$$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

- 40. Finalmente, este Cuerpo Colegiado consideró que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a ORIÓN, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento. En particular, en el presente caso no resulta necesario introducir factores agravantes, atendiendo a que el beneficio ilícito esperado de la infracción acreditada se encuentra adecuadamente reflejado en la determinación de su gravedad y la multa calculada, no concurriendo situaciones especiales, siendo por tanto sanciones suficientemente disuasivas.
- 41. A continuación se presenta la estimación de la multa:

Cuadro N° 2: Estimación de la multa

Variables	Montos
BI (Ahorro costos)	S/190,432
WACC mensual en soles	0.39%
Período de actualización (meses)	51.4
BI (Ahorro costos) actualizado	S/232,898
Prob. de detección	1
Multa Base (S/) = BI/Pdetección	S/232,898
Agravantes y Atenuantes	0%
No aplica	0%
Multa final (UIT)	232,898
UIT 2021	4,400
Multa propuesta (UIT)	52.9

- 42. Este valor es presentado en Unidades Impositivas Tributarias considerando el valor de la UIT al período de cálculo de la multa. En este caso particular, la multa final es de cincuenta y dos punto nueve (52.9) UIT.
- 43. Cabe señalar que, la estimación del monto de la multa no consideró descontar la multa impuesta por el INDECOPI dado que este organismo sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, por lo que la multa calculada e impuesta por dicha entidad se basa en el hecho que el pago que debió realizar ORIÓN por la retransmisión de las señales afectó a los autores de dichas señales¹⁰.
- 44. Este Cuerpo Colegiado realizó el cálculo del beneficio ilícito basado en la

¹⁰ No obstante, INDECOPI ha señalado en la resolución que impone la sanción a Cable Visión Huánuco que no cuenta con información para estimar los beneficios ilícitos de la empresa o el daño ocasionado a los titulares del derecho de autor. En tal sentido, la Comisión ha establecido un monto de 0.5 UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y un monto fijo respecto a los actos de comunicación pública de producciones e imágenes en movimiento no consideradas obras, a fin de colocar una multa disuasiva.



ventaja significativa que la empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento). Esto significa que, el cálculo de la multa no atiende la afectación a los autores de las señales, (valor tutelado por el INDECOPI), sino la ventaja significativa que obtiene como producto del ahorro en costos por el no pago de las señales.

45. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe apartarse de los criterios seguidos en las anteriores resoluciones emitidas donde se restaba la multa impuesta por el INDECOPI para determinar la multa que debía imponerse. Como se ha señalado, el cálculo de INDECOPI está directamente relacionado a aproximar los costos no pagados a los titulares del derecho de autor, mientras que el OSIPTEL calcula el beneficio ilícito obtenido por la ventaja significativa obtenida como producto de ese ahorro, lo cual constituyen dos conceptos distintos.
46. Cabe señalar que este cambio de criterio guarda coherencia con lo esgrimido por el Cuerpo Colegiado en una reciente decisión final donde se amonestó a la empresa infractora al considerarse que la ventaja significativa era mínima, en tanto no se había producido una afectación al mercado y la conducta realizada era leve¹¹.

3.4. Máximo legal y capacidad financiera

47. Finalmente, este Cuerpo Colegiado considera que no es necesario ajustar la multa calculada, toda vez que ésta no supera el tope legal aplicable a infracciones graves conforme a lo señalado en el artículo 52° de la LRCD. Asimismo, se debe considerar que ORIÓN no ha remitido información alguna que permita determinar el tope de la multa a partir de los ingresos brutos de la empresa, motivo por el cual no es posible evaluar su capacidad financiera¹². Por estos motivos, la multa a imponer queda determinada en cincuenta y dos punto nueve (52.9) UIT.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Sancionar a la empresa Orión Cable S.A.C. con una multa de cincuenta y dos punto nueve (52.9) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de infracción al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, infracción calificada como grave.

Artículo Segundo. - Notificar a Orión Cable S.A.C. el contenido de la presente Resolución.

¹¹ Al respecto, ver Resolución N° 003-2021-CCP/OSIPTEL del 29 de enero de 2021.

¹² Mediante carta N° 095-STCCO/2021, de fecha 4 de marzo de 2021, se requirió a la empresa información sobre el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante todo el año 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño y Jorge Francisco Li Ning Chaman.

Firmado digitalmente
por: CASTELLANOS SALAZAR
Rodolfo Ernesto FAU 20216072155
soft

RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE